



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00129-00
Demandante:	OMAIRA ESTHER GARCÉS GUERRA
Demandados:	COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P. BIC EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" FILIAL COLOMBIANA DE MOVISTAR

Pendiente la presente demanda lo de su admisión, verifica esta agencia civil, que dentro del término concedido para ello, el procurador judicial de la demandante, allegó escrito de subsanación de demanda, por lo que esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de un proceso verbal de extinción de hipoteca por prescripción, donde el gravamen que se pretende extinguir por intermedio de esta demanda, fue pactada en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$39.066.808), lo que da cuenta que es un proceso de menor cuantía, ello de conformidad a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P. el cual reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negritas y subrayado fuera de texto)

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negritas y subrayado fuera de texto) (...)

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, para éste tipo de procesos en especial, el artículo 26 del C.G.P. estatuye:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)

Por lo tanto y acorde con lo anterior, este juzgado evidencia que no es competente para conocer del presente asunto, ya que atendiendo al valor que ostenta el bien objeto de usucapión y la ubicación del mismo, resulta el presente asunto de competencia de los juzgados civiles o promiscuos municipales, y en el caso que nos ocupa, a los Juzgados Promiscuos Municipales Cereté, pues según el artículo 28 del C.G.P:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.. (Negritas y subrayado fuera de texto)

(...)

De tal suerte, que el proceso en mención se rechazará de plano en razón del factor objetivo, y en consecuencia, se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo por jurisdicción y competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** presentada por **OMAIRA ESTHER GARCÉS GUERRA** contra **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P. BIC EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES “TELECOM” FILIAL COLOMBIANA DE MOVISTAR**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso **VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA